



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 691 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 JUL 2012

**VISTO:** El Informe N° 093-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, con Proveído N° 478607, el Informe N° 173-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 461871-2012/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 105-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, el Informe N° 063-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y demás documentación adjunto en veinte (20) folios; y,

## CONSIDERANDO:

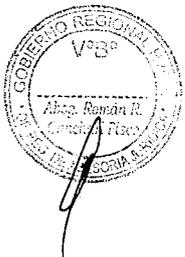
Que, con solicitud de fecha 14 de noviembre del 2011, la reclamante Edbertina Ticllacuri Ccoyllar, peticiono pago diferencial y/o reintegro del monto otorgado, por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, el mismo que le fue otorgado por Resolución Directoral N° 117-2004-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de junio del 2004;

Que, en ese contexto, la impugnación a los actos administrativos se efectúan conforme al plazo indicado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444, dentro de los 15 días perentorios de notificado con el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, por lo tanto en el caso materia de análisis la recurrente de no encontrarse conforme con el monto otorgado mediante Resolución Directoral N° 117-2004-HD-HVCA/UP de fecha 30 de junio del 2004, tenía expedito su derecho de interponer Recurso de Apelación dentro de los quince días de notificado con la Resolución antes señalada, lo cual no ocurrió, por lo que opero lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 27444;

Que, al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos, que no fueran impugnados dentro de la forma y plazo antes indicados tienen la condición de cosa decidida y/o acto firme, conforme dispone el artículo 212° de la Ley 27444, señala *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*, así el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujetos a estos, sin poder alegar petitórios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio en el numeral 206.3 del artículo 206° se establece, *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*;

Que, referente a los alcances y consecuencias de lo prescrito en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444, resulta necesario precisar los comentarios que realiza Juan Carlos Morón Urbina en su texto *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”* (pág. 548), que entre otros apuntes señala *“Por seguridad jurídica, los actos administrativo no pueden ser indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación del mismo, vencido dicho plazo. La disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, ni mucho menos admitirse a través de solicitud aunque, la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación (...)*;

Que, teniendo en cuenta en consideración que la señora Edbertina Ticllacuri Ccoyllar,





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 691 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 JUL 2012

ha interpuesto un documento denominado Recurso de Apelación, este debe entenderse como una Reclamación a tenor de los fundamentos indicados en el numeral 2 y 3 de los fundamentos de derecho de la presente opinión, y es en tal consideración que se resolverá su reclamación;

Que, al respecto se cuestionan los alcances de la Resolución Directoral N° 042-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2012, por el que se declaró Improcedente la petición de pago diferencial y/o reintegro del monto otorgado por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, es de advertirse que no es admisible impugnar las reclamaciones y mediante ellas incoar un procedimiento administrativo de actos que tienen la condición de cosa decidida o firme;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE la Reclamación interpuestas por Edbertina Ticllacuri Ccoyllar, referente al pago diferencial y/o reintegro del monto otorgado por concepto de Subsidio por luto y gastos de sepelio;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Reclamación incoada por la Sra. **EDBERTINA TICLLACURI CCOYLLAR**, contra la Resolución Directoral N° 042-2012-D-HD-HVCA/UP, en merito a lo prescrito en el numeral 206.3 del Artículo 206° numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Angel Garcia Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

